

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda respecto a notificar al señor JUAN CARLOS URREGO MORENO de la presente acción. Pasa para lo que estime pertinente Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, es de señalar que en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P., se dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de quedar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso..."

En el presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por la DEFENSORIA DE FAMILIA, quien representa los intereses de la niña ISABELLA URREGO TEATINO, a petición de su progenitora la señora ROSY MILEIDY TEATINO MATEUS, y en contra del señor JUAN CARLOS URREGO MORENO, se tiene que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, ordenando correrle traslado de la demanda y sus anexos al demandado, sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

De lo anterior, se deduce que se requiere el cumplimiento de una carga procesal a instancia de la parte demandante, para lo cual se ordenará al DEFENSOR DE FAMILIA y a la señora ROSY MILEIDY TEATINO MATEUS, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación la presente providencia, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del demandado señor JUAN CARLOS URREGO MORENO, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, y así continuar con el trámite del presente asunto, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Para ello, deberá tener en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado de Octavo Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEFENSOR DE FAMILIA y a la señora ROSY MILEIDY TEATINO MATEUS, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del demandado señor JUAN CARLOS URREGO MORENO, conforme lo dispuesto en el auto del 11 de febrero de 2020, y así continuar con el trámite del presente asunto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito. Para ello, deberá tener en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar, que el presente proceso permanezca en Secretaria por un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b5a8018c529af78dae45c12f5f706ae4f2d6896fade86979052a46ffaba
43c**

Documento generado en 29/09/2021 12:18:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**